



ORDENANZA FISCAL Nº 8 BIS REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL

Artículo 1. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o suelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 15 a 27 y 57 del TRLRHL y a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa el disfrute de la utilización privativa o de los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por parte de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar servicios de suministros que resultan de interés general o que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro de que se trate, sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de la red.

3. En particular, se considerarán servicios de suministros de interés general, entre otros, los de agua, gas, electricidad, telefonía fija, que se presten total y parcialmente a través de redes y antenas fijas y cualquier otro servicio de suministro de interés general que ocupen el dominio público.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija u otros análogos, así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras del mismo.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores, están sujetos a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal número 11.

Artículo 4. Responsables.

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

Artículo 5. Base Imponible.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, a través de cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible estará constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria. Sólo se excluirán los ingresos originados por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que correspondan a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los productos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza, exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, puntos 1 y 2 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Artículo 6. Tipo y cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza, es decir, la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

2.- La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., esta englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre) o cualquier otra que le sustituya.

Artículo 7. Devengo de la tasa.

1. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.

2. Cuando la utilización privativa o los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso.

1. Las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al Ayuntamiento con periodicidad trimestral declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de San Martín de la Vega, así como, la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

2. La declaración presentada ante el Ayuntamiento se referirá a los suministros en el término municipal y especificará el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Se establece el régimen de autoliquidación. Dicho ingreso será verificado por el Ayuntamiento a la vista de la declaración de ingresos brutos presentada. En el caso de que se estime el ingreso incorrecto se adoptarán las medidas pertinentes por parte de este Ayuntamiento, sea una liquidación complementaria o la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación.

Disposición adicional única

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otros normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, regirá desde el día 1 de enero de 2009 manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de octubre de 2008, publicándose el texto íntegro en el B.O.C.M. N° 301 de 18 de diciembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009.

Asimismo se hace constar que sobre la citada Ordenanza se aprobaron diversas modificaciones en las siguientes fechas:

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2009, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. N° 298 de 16 de diciembre de 2009, entrando en vigor el 1 de enero de 2010.

San Martín de la Vega, a 2 de enero de 2016.

EL SECRETARIO



Emilio Larrosa Hergueta